

# EL ESTADO DE COLIMA

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

FRANQUEO PAGADO

**PUBLICACION PERIODICA**

PERMISO No: 0070921 • CARACTERISTICAS: 114182816

AUTORIZADO POR SEPEMEX

DIRECTOR Y RESPONSABLE: EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

• • •

LAS LEYES, DISPOSICIONES Y DEMAS DECRETOS OFICIALES SON OBLIGATORIOS  
POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Tomo LXXXVII

Colima, Col., Sábado 10 de Agosto del año 2002

Número 35

## SUPLEMENTO No. 1

CORRESPONDIENTE AL No. 35 DEL SÁBADO 10 DE AGOSTO DEL 2002

### SUMARIO

---

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**TABULADOR DE SANCIONES QUE SE APLICARÁN POR LAS COMISIONES DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COLIMA.**

**OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES**

**LICITACION PÚBLICA No. 060202-001-002, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE ADQUISICIÓN DE VESTUARIOS Y UNIFORMES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**TABULADOR**

**DE SANCIONES QUE SE APLICARÁN POR LAS COMISIONES DE INFRACCIONES AL  
REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COLIMA.**

**Fernando Moreno Peña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política estatal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216 y 218 del Reglamento de Vialidad y Transporte; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima han venido sosteniendo el criterio en relación a las infracciones cometidas por conductores de vehículos, en el sentido de que en las diversas leyes que establecían como sanción administrativa la multa, para la determinación de ésta, se consideraba exclusivamente el monto de la contribución u obligación omitida, sin estimar otros elementos para individualizar la sanciones, tales como las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica y la gravedad de la infracción.

**SEGUNDO.-** La Suprema Corte emitió la tesis 10/95, que establece: "*MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES ... las leyes al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción...*" (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Novena Epoca).

**TERCERO.-** En ese contexto, el Ejecutivo a mi cargo, respetuoso como ha sido siempre de las resoluciones de estos órganos jurisdiccionales, y tomando en cuenta que el Estado se está transformando debido a la dinámica social que en últimas fechas se está presentando, el 12 del presente mes, expedí el Decreto que contiene el nuevo Reglamento de Vialidad y Transporte, con el propósito de actualizar las disposiciones en él contenidas y evitar con ello, que la aplicación de dicho ordenamiento resulte inadecuada.

**CUARTO.-** Tomando en consideración todo lo anterior, el actual Tabulador de Sanciones, publicado en el *Periódico Oficial* el 20 de marzo de 1993, resulta inoperante, por lo que es necesario la expedición de un nuevo Tabulador y establecer en éste los porcentajes mínimos y máximos para determinar el monto o cuantía de la sanción pecuniaria y permitirle a la autoridad facultada para imponerla, determinar dicho monto con base en elementos objetivos.

En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente

**TABULADOR DE SANCIONES  
QUE SE APLICARAN POR LA COMISION DE  
INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE  
VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COLIMA**

**ARTICULO 1o.-** El presente tabulador tiene por objeto establecer el monto de las multas que se aplicarán a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima.

**ARTICULO 2o.-** Las sanciones por violación al Reglamento de Vialidad y Transporte se aplicarán mediante el siguiente procedimiento.

1. Se identificará la infracción en relación con la enumeración que se realiza en el artículo 216 del Reglamento mencionado;

2. Se localizará el punto correlativo asentado en el artículo 3o. de este Tabulador, atendiendo a la relación numérico-progresiva de infracciones;
3. El juez calificador impondrá la sanción que corresponda, tomando en cuenta la gravedad de la misma y las condiciones en que ésta se haya cometido.

La cantidad resultante será impuesta como sanción económica al infractor.

**ARTICULO 3o.-** A quienes infrinjan las disposiciones del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado, de conformidad con el artículo 216 de dicho Reglamento, se les impondrá multa por el equivalente a las unidades de salario mínimo general vigente en la ciudad de Colima, que a continuación se indican:

### TABULADOR DE SANCIONES

INFRACCION	5 - 10	11 - 15	16 - 24	25 - 36	37 - 44	45 - 51	52 - 59	60 - 67	68 - 75	76 - 85	86 - 100
1.				X							
2.											X
3.				X							
4.						X					
5.					X						
6.					X						
7.						X					
8.				X							
9.				X							
10.		X									
11.				X							
12.					X						
13.		X									
14.						X					
15.		X									
16.								X			
17.									X		
18.	X										
19.	X										
20.								X			
21.									X		
22.										X	
23.											X
24.		X									
25.		X									
26.			X								
27.								X			
28.	X										
29.		X									
30.	X										
31.		X									
32.									X		
33.		X									
34.				X							
35.							X				
36.											X
37.			X								
38.									X		
39.										X	
40.							X				
41.							X				
42.						X					
43.							X				

44.									X		
45.		X									
46.		X									
47.				X							
48.				X							
49.			X								
50.				X							
51.				X							
52.				X							
53.				X							
54.						X					
55.							X				
56.					X						
57.				X							
58.				X							
59.							X				
60.		X									
61.						X					
62.										X	
63.											X
64.						X					
65.									X		
66.							X				
67.								X			
68.		X									
69.		X									
70.											X
71.											X
72.				X							
73.							X				
74.						X					
75.						X					
76.				X							
77.				X							
78.			X								
79.			X								
80.								X			
81.			X								
82.				X							
83.				X							
84.				X							
85.				X							
86.				X							
87.							X				
88.							X				
89.							X				
90.							X				
91.									X		
92.									X		
93.									X		
94.		X									
95.					X						
96.							X				
97.									X		
98.										X	
99.									X		
100.											X
101.								X			
102.			X								
103.					X						

104.						X				
105.						X				
106.							X			
107.							X			
108.			X							
109.				X						
110.							X			
111.							X			
112.			X							
113.				X						
114.								X		
115.									X	
116.				X						
117.					X					
118.					X					
119.			X							
120.				X						
121.						X				
122.						X				
123.				X						
124.						X				
125.				X						
126.				X						
127.					X					
128.					X					
129.					X					
130.										X
131.								X		
132.									X	
133.						X				
134.							X			
135.				X						
136.			X							
137.						X				
138.							X			
139.							X			
140.							X			
141.							X			
142.								X		
143.									X	
144.								X		
145.						X				
146.				X						
147.			X							
148.				X						
149.				X						
150.							X			
151.		X								
152.		X								
153.		X								
154.		X								
155.								X		
156.			X							
157.								X		
158.		X								
159.							X			
160.									X	
161.			X							
162.						X				

**ARTICULO 4o.-** A quienes infrinjan las disposiciones del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado, de conformidad con el artículo 215 del Reglamento, se les impondrá multa por el equivalente a las unidades de salario mínimo general vigente en la ciudad de Colima, que a continuación se indican:

<b>INFRACCION</b>	<b>30 - 60</b>	<b>50 - 100</b>
Cuando por su forma de conducir ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros en su persona y sus bienes, así como de los peatones y terceros.	<b>X</b>	
Por alterar la tarifa autorizada, realizar su servicio fuera de su ruta, rol o jurisdicción o suspender, negar o no prestar el servicio		<b>X</b>

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de agosto del año en curso, y deberá publicarse en el *Periódico Oficial del Estado*.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Tabulador de Sanciones, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* con fecha 20 de marzo de 1993, así como sus reformas y demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno, en la ciudad de Colima, Colima, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil dos.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA. Rúbrica.